

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2020).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE BLANCA
CECILIA RODRÍGUEZ PINILLA EN CONTRA DE RODOLFO
AYALA URIBE (CONFLICTO DE COMPETENCIA).**

*Se dirime el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados
24 y 28 de Familia de esta ciudad.*

ANTECEDENTES

Repartido que le fue el asunto de la referencia, la señora Juez 24 de Familia de esta ciudad rechazó la demanda con el argumento de que la actuación está relacionada con la persona en condición de discapacidad, señora JENNY FERNANDA AYALA RODRÍGUEZ y que como el proceso de su interdicción se tramitó en el Juzgado 28 de la misma especialidad, era allí en donde debía tramitarse la litis.

Llegado el expediente a aquel último Despacho, su titular rehusó asumir el conocimiento del libelo, con base en que la disposición legal que permitía el fuero de atracción, esto es, la Ley 1996 de 2019, fue derogada, razón por la cual procedió a suscitar el conflicto negativo de competencia, el que pasa a dilucidarse a continuación.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para resolver el conflicto suscitado, pues es el superior funcional de los dos jueces enfrentados.

Se prevé en el artículo 61 de la ley 1996 de 2019:

“DEROGATORIAS. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2 del artículo 1061 y el ordinal 3 del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1º a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6º de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1º del artículo 210 del Código General del Proceso;

el párrafo 1 del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley”.

Y en el 40 de la ley 153 de 1887, en la redacción del 624 de la ley 1564 de 2012 se dispone:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

“Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

“La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad” (se resalta).

Ahora: si la disposición legal que permitía la unidad de actuaciones y expedientes relacionados con la persona que sufre discapacidad (art. 46 de la ley 1306 de 2009), fue derogada por la ley 1996 de 2019, es forzoso concluir que el fuero de atracción, al que se refiere la juez 24, hoy en día no existe, de modo que, de acuerdo con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, la asignación de la competencia para conocer de la actuación debe regirse por la normatividad vigente al tiempo de su iniciación, que no es otra que el artículo 21 del C.G. del P., por no existir norma especial alguna que prevea cosa distinta sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **DIRIMIR** el conflicto planteado y **DISPONER** que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, al que se ordena remitir el expediente, para lo de su cargo.

2º.- Ofíciase al Juzgado 28 de Familia de esta ciudad, poniéndole de presente lo aquí decidido, adjuntándole copia de este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ
PINILLA EN CONTRA DE RODOLFO AYALA URIBE (CONFLICTO DE
COMPETENCIA).**

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

bd9ac39f576dc3441016899d59fa7cc3f71e5882d0b846d66802bb3e82f7816b

Documento generado en 25/06/2021 10:39:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>